

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200021600
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Ekiderlem Mena Rojas y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Surtido el trámite establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), como se observa en el expediente digital (Doc. 41), procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares (Doc. 28, exp. digital).

#### 1. Sobre la solicitud de medidas cautelares

La parte demandante solicitó:

*"1 Se ordene a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD y la JUNTA MÉDICA LABORAL, asignar cita para junta médica laboral al joven MENA ROJAS JHON EKIDERLEM C.C. 1.070.624.481, con el fin de determinar el grado de discapacidad.*

*2. Que se ordene al hospital militar central de Bogotá D.C, expedir una incapacidad medico laboral, según valoración de historia clínica, del joven MENA ROJAS JHON EKIDERLEM C.C. 1.070.624.481 hasta el día de su recuperación.*

*3. Que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA- Oficina de prestaciones sociales, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL, el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral de MENA ROJAS JHON EKIDERLEM C.C. 1.070.624.481, que certifique el hospital militar central."*

#### 2. Normatividad y jurisprudencia sobre medidas cautelares

Los artículos 229 y ss del CPACA contemplan las medidas cautelares que pueden ser solicitadas en los procesos declarativos, así:

**ARTÍCULO 229.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*  
**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

**ARTÍCULO 231.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De lo allí establecido, se infiere que el legislador no solo contempló las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que además estableció un catálogo y los requisitos para su procedencia.

Por su parte, el Consejo de Estado respecto a las medidas cautelares ha indicado:

*"Las medidas cautelares ... se definen como aquellas herramientas con las cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho, frente a las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, con lo que asegura la eficacia y la ejecución del fallo judicial correspondiente<sup>1</sup>...*

*Si bien las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la ejecución y eficacia de la sentencia, el juez debe valorar, de manera ponderada y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de lograr el equilibrio entre el derecho del demandante de alcanzar la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos del demandado."<sup>2</sup>*

### 3. Caso concreto

En el caso sub judice, el señor Jhon Ekiderlem Mena Rojas y otros, presentaron demanda de reparación directa con el fin de que se declare responsable administrativa y extracontractualmente al Ejército Nacional por la lesión que sufrió el 4 de agosto de 2018, mientras prestaba servicio militar obligatorio. Así mismo, manifestó que durante la intervención médica recibida para curar su lesión en el Hospital Militar, adquirió una bacteria, razón por la cual en el auto que admitió la demanda se ordenó vincular a esa entidad.

Para el efecto, solicitó como medida cautelar que se ordene: a) al Ejército Nacional-Dirección de Sanidad y a la Junta Médica Laboral, asignar cita para junta médica laboral al joven Jhon Ekiderlem Mena Rojas, con el fin de determinar el grado de discapacidad; b) al Hospital militar central de Bogotá D.C, expedir una incapacidad medico laboral a favor del joven Jhon Ekiderlem Mena Rojas, según valoración de historia clínica, hasta el día de su recuperación; y c) al Ejército Nacional, el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral que certifique el hospital militar central."

Teniendo en cuenta lo referido, y la naturaleza del medio de control de reparación directa, se precisa que es de aquellos considerados como declarativos, dado que para que se ordene el pago de una suma de dinero por concepto de reparación, se requiere previamente la declaración que acceda a las pretensiones, lo que conlleva a establecer la responsabilidad de las demandadas.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, el artículo 230 del CPACA de manera específica contempló 5 posibilidades, a saber: i) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca un estado como se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante; ii) Suspender un procedimiento o actuación

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-172 del 11 de abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> Sentencia sección tercera del 18 de febrero de 2019. Rad:20631

administrativa; iii) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; iv) ordenar una actuación administrativa con el objetivo de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos y v) Impartir órdenes de hacer o no hacer.

Analizado el artículo en cita y las medidas cautelares solicitadas por el demandante, el Despacho concluye que estas no tienen vocación de prosperar. Al respecto, se observa que se trata de medidas que busca imponer obligaciones de hacer; sin embargo, las razones que se aducen para decretarlas no resultan atendibles, dada la teleología de las medidas cautelares.

En primer lugar, frente a la asignación de cita para la realización de la Junta Médico Laboral a favor del demandante Jhon Ekiderlem Mena Rojas, este Despacho advierte que ese trámite puede adelantarse motu proprio por solicitud del interesado en los términos del artículo 19 del decreto Ley 1796 del 2000. Al respecto, en la solicitud de medidas cautelares, el accionante no indicó cuál ha sido el trámite adelantado para solicitar la valoración por la Junta Médico Laboral, o si se le ha negado esa posibilidad; de modo que no aparece demostrado un perjuicio irremediable. De otro lado, dado que la valoración por la Junta Médico Laboral tiene un propósito probatorio que se resolverá en el momento procesal oportuno, tampoco existen motivos para considerar que negar esa medida cautelar hará nugatorios los efectos de la sentencia.

En cuanto a la solicitud de ordenar al Hospital Militar expedir la incapacidad médica a favor de Jhon Ekiderlem Mena Rojas, según valoración de historia clínica, hasta el día de su recuperación, pues en dicho hospital se agravó la lesión sufrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio, tal solicitud no resulta procedente, dado que ese es un tema objeto de debate probatorio. En todo caso, son los profesionales médicos en la atención que le brinden quienes decidirán si hay lugar o no a otorgarle días de incapacidad; así que dar órdenes en ese sentido equivaldría a invadir la órbita del criterio profesional médico, lo cual resultaría desatinado.

En el mismo sentido, tampoco procede la solicitud de ordenar al Ejército Nacional reconocer y pagar el valor de las incapacidades, pues igualmente ese es un asunto objeto de debate probatorio; y a esa conclusión solo se llegará si dentro del proceso se accede a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, este Despacho considera que no existen motivos para considerar que de no decretarse esas medidas los efectos de la sentencia serían nugatorios. Esto dado que la demanda se dirige en contra de entidades públicas que, bajo la lógica de ser entidades del Estado, dispondrán de la partida presupuestal necesaria para cubrir los gastos que se ordenen en las providencias judiciales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**DENEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*CCPD*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL <b>16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b>
---

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12f53630388e940b7bce2910e6984095fd8e20149ef323ce6a8eb293ee71dc1**

Documento generado en 15/09/2022 07:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**